Comodoro Rivadavia, 14 de Septiembre 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"V., S. E. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo", Expte. N° 490/23.**

I.- Resulta:

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

La actora interpone acción de habeas data contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), solicitando se condene a la misma a proceder a la rectificación y supresión de los registros, donde se la incluye indebidamente como deudora del impuesto automotor respecto del vehículo dominio X. Marca Toyota Hilux 4 x 4 Año 2010, y coloque como sujeto pasivo del tributo al Sr. F. P., por ser su legítimo comprador, peticionando asimismo, se ordene a la accionada extender certificado de libre deuda del impuesto automotor en favor de la actora. Con costas.

Reitera los hechos relatados en autos "V ., S. E. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. 481/22, en los cuales con fecha 14/12/22, dicté S.I N° 605/22, mediante la cual rechacé la admisibilidad preliminar de la acción, resolución confirmada por el STJ mediante S.I N° 18/23, del día 01/03/23.

Cuenta que el 19/03/2016 vendió el automotor individualizado al Sr. F. P., y el 19/8/2016 radicó ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, la denuncia de venta del rodado, conforme el régimen jurídico del automotor.

Asegura que en cumplimiento de los procedimientos registrales vigentes, el Registro mencionado remitió al comprador de la unidad, carta de denuncia de venta (30/06/22), citándolo para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor, bajo apercibimiento de ley, sin que el comprador acuse recibo alguno.

Señala que mientras tanto, pese a que la amparista ya no era titular del vehículo, la MCR siguió generando a su cargo el impuesto automotor, con el consecuente perjuicio, haciéndola pasible inclusive de una ejecución fiscal en su contra.

Refiere que frente a esta situación, y con una deuda cada vez mayor por el impuesto automotor, se acercó a las oficinas de la municipalidad en reiteradas oportunidades, a efectos de acogerse a los beneficios de la denuncia impositiva regulada por la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12, aduciendo que dicho remedio le fue denegado justamente por ser deudora del tributo.

Indica que remitió CD X. al comprador del vehículo, quien la recibió el día 15/06/22, intimándolo a efectivizar la transferencia del rodado, la cual quedó incontestada.

Para promover la presente acción de habeas data, a lo anteriormente expuesto ahora agrega que previo al inicio de estas actuaciones, en fecha 24/04/23 remitió a la MCR Carta Documento N° X., intimando la rectificación de sus registros en los términos de los arts. 6, 7 y 8 de la Ley V N° 74, y respecto de la cual no ha recibido respuesta hasta el día de la fecha. Acompaña documental y formula reserva de caso federal.

El 02/08/23, dicté S.I n° 405/23, declarando la admisibilidad preliminar formal de la acción interpuesta.

1.2.- La contestación de demanda.

A su turno se presenta la MCR, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas de rigor, y desconoce la documental adunada por la actora.

Subsidiariamente solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 25.232, en cuanto reforma el art. 27 del Decreto Ley 6582/58.

Refiere que efectivamente el 24/04/23 la "Dirección de Mesa de Entrada y Archivo General Municipal" recibió una carta documento remitida por la Sra. S. E. V., donde intimaba a la comuna la rectificación de su alta como contribuyente del impuesto automotor municipal relacionado al dominio X. del cual es titular, con fundamento en una denuncia registral de venta.

Asegura que antes de aquella fecha la Municipalidad desconocía la denuncia registral, sin perjuicio de lo cual, en el convencimiento de que la misma no sustituye a la denuncia impositiva de venta regulada en el ordenamiento local por el art. 171bis del Cód. Tributario Municipal y que por lo tanto el proceso registral ante el Organismo Nacional es ineficaz para obtener la rectificación pretendida, el reclamo fue "rechazado" mediante un acto administrativo que se instrumentó y pretendió notificar en una carta documento del 15/05/23, remitida por la Asesoría Letrada Municipal.

Apunta que esta misiva fue restituida por el C. O. de la R. A. S.A. con aviso de domicilio inexistente,

indicando datos de lo que sería la correcta nominación del edificio de la destinataria.

Señala que a fin de no paralizar el procedimiento, pese a que el domicilio consignado en la carta era el mismo fijado por la actora en su misiva (distinto al denunciado en el escrito de demanda), el 31/05/23 le fue remitida una segunda misiva de idéntico tenor literal (al domicilio consignado por el C. que es el mismo denunciado en el escrito de demanda).

Indica que esta segunda carta tampoco fue recibida porque como la actora no fue encontrada en su domicilio, se le dejó aviso de visita y pedido de retiro, pero venció el plazo "sin que aquella haya concurrido" a retirarla.

Aclara que la actora tampoco concurrió a la Municipalidad para notificarse sobre el estado de su reclamo, por lo que el procedimiento administrativo impugnatorio (por rectificación de alta tributaria) no fue agotado por desinterés de la propia reclamante, habiendo causado estado por falta de reclamo (art. 134 de la Ley XVI N° 46).

Sostiene que el objeto de la acción promovida no se corresponde con la acción prevista por el art. 56 de la Const. Provincial, la cual no está regulada como un medio impugnatorio sustitutivo al del art. 134 de la citada Ley de Corporaciones Municipales.

Destaca que las partes concuerdan en que la relación de dominio entre la actora y el automotor se encuentra prevista como hecho imponible del tributo local denominado impuesto automotor; que por esta relación la actora fue dada de alta como contribuyente; que la actora se desentendió del pago de este tributo;

que la actora no instó la baja como contribuyente hasta el 24/04/23, fecha en la que su petición fue contestada y rechazada.

Concluye entonces que la acusada “falsedad” del registro no es tal, ya que la actora ha iniciado pero no agotado el procedimiento impugnatorio previo para la revisión de los actos administrativos, del cual deriva la determinación del tributo.

Insiste en que la deuda fiscal existe, está impaga y está vinculada al dominio del automotor que todavía es de propiedad de la actora, por lo que no se configura el caso de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que prevé la norma como presupuesto de admisibilidad.

Considera errática la conducta de la actora quien manifiesta haber “intentado” efectuar la denuncia impositiva de venta conf. art. 171bis del Cód. Tributario Municipal (Ord. 6500/98) con suerte adversa por supuesta conducta irregular de un agente fiscal que desconoce, y reconoce haber dado inicio a un procedimiento administrativo para la rectificación, guardando silencio sobre el devenir del mismo, cuando en todo caso debería haber acreditado su culminación para dejar expedita la instancia impugnativa judicial.

Plantea la inconstitucionalidad de la Ley N° 25.232 en cuanto reforma el art. 27 del Decreto Ley 6582/58.

Refiere el pronunciamiento de la CSJN en autos “Entre Ríos”, que resolvió la inconstitucionalidad de la reforma del art. 27 del Decreto Ley 6582/58 introducido por la Ley N° 25.232.

Aduce que por la delegación de facultades del art. 75 inc. 22 CN, la Legislatura del Estado Nacional carece

de competencia para sancionar en materia de tributos locales.

Argumenta que dicha norma no regula aspectos que hacen al inicio, ejercicio y/o extinción de la relación real del dominio automotor, sino aspectos de la relación fiscal tributaria entre el Estado y el particular, cuestión extraña al derecho común, sobre la cual incluso el legislador del CCyC se ha reconocido incompetente para sancionar.

Considera que el art. 27 del Decreto Ley 6582/58 in fine, avasalla el principio de autonomía municipal en materia tributaria, en cuanto forma parte de las potestades no delegadas por las provincias al Estado Nacional.

Alega que por el principio de legalidad y autonomía municipal en materia tributaria, todos los elementos del tributo que vincula a la actora con la MCR están regulados por la Ord. 6500/98, donde no se otorga a la denuncia registral el efecto de la extinción de la responsabilidad fiscal por el tributo ni se grava como contribuyente o responsable al adquiriente no registrado.

En apoyo de su postura cita asimismo un antecedente del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, mediante S.I 1053/22 del 08/09/22.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

Mediante Id 1206562, la actora contesta traslado del pedido de inconstitucionalidad formulado por la demandada, limitándose a argumentar que el precedente

de la CSJN no es obligatorio para los tribunales inferiores. Efectúa otras consideraciones.

Oportunamente la causa se abrió a prueba, ordenándose la producción de las ofrecidas por las partes, y no existiendo pruebas pendientes los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.

II.- Considerando:

En primer término corresponde destacar, que el amparo - también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

El instituto en cuestión -diseñado en el apartado 3° del art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución Provincial-, constituye una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos de bancos de datos públicos o privados, y controlar su veracidad y difusión.

El bien jurídico protegido es, sustancialmente, la veracidad de la información. Y en tal sentido, la acción protege a los individuos contra la información falsa e incompleta, y los habilita para exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos (Cfme. Colautti, Carlos E. “Reflexiones preliminares sobre el habeas data” La Ley, vol. 1996-C-917).

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a)

acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debiera trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (Cfme. Sagués, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en LL 1994-D, pág. 1151 y sgtes.).

Con arreglo a la doctrina y jurisprudencia citadas, aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en los registros o bancos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueren falsos o discriminatorios.

En el mismo sentido, la reglamentación de la norma reitera que la protección de los datos de carácter personal es la que consta en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios etc., destinadas a generar y proveer de información (art. 1° Ley V N° 74).

En este sentido el objeto del presente remedio es la rectificación de los datos inexactos, excediendo

del mismo la cuestión patrimonial y en ese encuadre fáctico jurídico será dirimida la cuestión.

Viene la actora alegando haber cumplido el trámite administrativo que contemplan los arts. 6° y 7° de la Ley V° 74 previo a promover ésta acción, asegurando que no ha obtenido respuesta de la MCR hasta el presente.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la MCR, en dar respuesta a su pedido de rectificación de la información en el registro del Organismo Fiscal Municipal, que la consigna como sujeto pasivo de la obligación tributaria del impuesto automotor, cuando conforme alega la actora, el vehículo en cuestión fue transferido, habiéndose denunciado la venta ante el Registro Automotor el día 19/08/2016 y teniendo efectivo conocimiento de ello el Municipio.

En este orden de ideas, valoro que con la documental acompañada e informativa recibida, surge acreditado:

-Informe de Estado de Dominio X., actualizado al 23/08/22, del que resulta que S. E. V. como titular del vehículo en cuestión, efectuó denuncia de venta el 19/08/16 por ante la DRPA, surgiendo como comprador el Sr. F. P., DNI X. Que dicho registro remitió carta de denuncia de venta al comprador Sr. P., con prohibición para circular desde el 07/10/16.

-Del formulario de denuncia de venta del Dominio X., surge que el mismo fue vendido por la amparista al Sr. F. P., domiciliado en Mar del Plata CP X., y entregado el 19/03/16.

-Prueba informativa diligenciada por la actora dirigida al RPA, acompañándose Informe de Estado de

Dominio actualizado al 23/08/23, en el cual se agregan "datos complementarios": se ratifica que el 19/08/16 la titular registral realizó denuncia de venta; que con fecha 22/08/16 se envió CD al comprador; que el vehículo tiene prohibición para circular desde el 07/10/16; y que con fecha 01/09/16 se remitió a la MCR el informe sobre tradición del vehículo, informe suscripto por VLK E. P., encargada titular del Reg. Secc. Prop. Automotor.

-Carta documento remitida por la Sra. V., al comprador Sr. P., el 08/06/22, intimándolo para que cumpla con el trámite de inscripción de la transferencia del vehículo a su nombre conforme decreto ley 6582/58.

-Informe de deuda emitido por la Secretaria de Recaudación de la MCR, a través de la DGR el 04/08/22, ante consulta realizada vía mail por la actora, que a tal fecha ascendía a $218.703,46, correspondiente a 79 cuotas impagas del vehículo.

-CD remitida por la Sra. V. a la MCR el 24/04/23, intimando a la comuna para que proceda a la rectificación de sus registros en el plazo de 15 días corridos, conforme Ley V N° 74 (arts. 6, 7 y 8), y bajo apercibimiento del art. 8.

-Cartas Documentos remitidas por la MCR a la Sra. V. (CD X. Y X.) del 31/05/23 y 15/05/23, dirigidas al domicilio "P. X. 2° A (mismo domicilio denunciado en la demanda) cuya recepción no surge acreditada conforme informe acompañado por el C. Oficial, en respuesta a la CD X.

El objeto pretendido con la acción de habeas data interpuesta, consiste en la rectificación de datos

obrantes en la base de datos fiscal tributaria de la MCR respecto al sujeto pasivo del impuesto del automotor Dominio X.

La Secretaria de Recaudación y Dirección General de Rentas de la MCR, confirma lo expuesto por la accionante, en tanto asegura no haber recibido comunicación de la denuncia de venta efectuada ante la DNRPA, señalando que la actora continúa figurando como titular del vehículo.

Preliminarmente cabe recordar que el art. 1 de la Ley Nacional N° 22.977, modificó diversas normas del Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, y que como consecuencia de dicha reforma el art. 27 establece que: "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubieren recibido el uso, la tenencia o posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación. El

Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuera conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultara desconocido, dispondrá la prohibición para circular y el secuestro del automotor. El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del organismo de aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado. Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en el artículo".

Luego el art. 1 de la Ley N° 25.232, incorporó el siguiente último párrafo: "Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multa, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente".

Por otro lado el art. 171 de la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12 dispone: "Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al Impuesto, como así también los denunciados en los términos del artículo 171 Bis del presente texto normativo. … Antes de la entrega de las unidades, los

vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por el Organismo Fiscal. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta que se efectúe la transferencia del bien". Luego el artículo 171 Bis establece que: "Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar a) Boleto de compra venta con firmas certificadas por escribano público; b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento con constancia de aviso de retorno) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios; El interesado en formular la denuncia impositiva de venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la

documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente. .. La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de la responsabilidad tributaria. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado. No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.”.

Tales son las normas cuyo conflicto denuncia la demandada reclamando la declaración de inconstitucionalidad de la norma nacional, por violentar la facultad originaria no delegada por las provincias de regular el impuesto a los automotores.

Dicha controversia constitucional en efecto, ha sido objeto de expreso pronunciamiento por la CSJN en autos “Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional” (CSJN, 10/06/2008, Fallos: 331:1412).

En dicho precedente se sostuvo que “…*de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la CN, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)..”, razón por la cual “no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y*

prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 –hoy art. 126- de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña".

Asimismo sostuvo que: "*la ley 25.232 no evidencia semejante grado de validez, pues dista de regular un aspecto sustantivo del derecho de fondo, para incorporarse a la relación obligacional que une al contribuyente con el Fisco local, nacida –precisamentecomo consecuencia del alcance del dominio ya definido por la propia autoridad nacional. En efecto, esa interferencia se efectúa con el único objeto de desplazar a uno de los sujetos pasivos posibles, en estos casos el titular dominial de la riqueza (Fallos 207:270), impidiendo al Fisco local que persiga sobre él su cobro*", y que "*Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución Nacional concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellas por estas últimas*".

De acuerdo a dicho razonamiento, la CSJN resolvió declarar la inconstitucionalidad de la Ley 25. 232 –en cuanto obliga a liberar del tributo al titular de dominio a partir de la fecha de la denuncia de venta del

vehículo-, por contrariar lo dispuesto en los arts. 75 inc. 12, y 121 de la CN.

Frente a ello y sin perjuicio que la CSJN sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, el tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (Fallos: t. 307, p. 1094; art. 100, Constitución Nacional y 14, ley 48; Fallos: t. 212, p. 51), cabe señalar que se trató de una acción meramente declarativa iniciada por la Provincia de Entre Ríos sin referencia a ninguna situación concreta y referida a la potestad tributaria de la Provincia.

Ello obsta a traspolar sin más la decisión del Máximo tribunal, pues el remedio intentado no cuestiona la potestad tributaria del Municipio.

Y reiteradamente se ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a los jueces, pues configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado última ratio del orden jurídico (CSJ Fallos 324:920, 321:441 Citados en autos: “Bustos Alberto Roque y Otros c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo”.

Los jueces sólo pueden apelar a ese recurso, cuando la incompatibilidad con la Constitución sea inconciliable, o sea, cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones

distintas que las constitucionales comprendidas en la causa, y la norma no resulte susceptible de interpretación alguna que guarde armonía con la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Lo dicho implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando como se lo explicara al principio y aún a riesgo de ser reiterativo, afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que solo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. I, p.s. 27/8, y sus citas).

Es decir que solo corresponde acudir a este remedio cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa.

En el caso, entiendo que no concurren los extremos para declarar la inconstitucionalidad pretendida.

Es que una interpretación armónica de la normativa involucrada, permite concluir que el art. 27 in fine del decreto nacional, como el art. 171 bis. de la norma municipal, tienen por objeto que la repartición municipal tome efectivo conocimiento del cambio del sujeto pasivo tributario en atención al cambio de tenedor/poseedor del vehículo, y que sus registros sean

veraces y se correspondan con la realidad, en consonancia con la finalidad perseguida por la acción de habeas data que constituye el objeto de los presentes. Nótese que la Ordenanza Municipal establece que la falsedad o error imputable al denunciante imposibilita la modificación del nuevo responsable.

A la vez que establece que el tenedor (nuevo responsable), será pasible de multa si omitiere la presentación de la transferencia del bien.

En el caso quedó acreditado que la vendedora del bien lo entregó al comprador denunciado en el mes de marzo de 2016, que en el mes de agosto de ese año efectuó la denuncia de venta; que ese mismo mes, el 22/8/2016 el Registro envió Carta documento al comprador y el 1/9/2016 remitió la comunicación a la municipalidad sobre la tradición del vehículo.

A ello aduno que previo a iniciar la causa conexa (Expte. Nro. 481/22) que referí al principio, la aquí actora, acreditó haber notificado fehacientemente al comprador mediante CD recibida el 16/6/2022, de todo lo cual tuvo conocimiento el municipio demandado al corrérsele vista mediante Oficio Nro. 51/22.

Siendo ello así, la comunicación efectuada por el RPA conforme resulta del último informe de dominio actualizado –instrumento público no redargüido de falsedad-, fue notificada correctamente, habiendo por tanto obtenido la información a la que las normas refieren.

La ley no debe interpretarse de modo que fomente la negligencia estatal, creando condiciones para el ejercicio abusivo de prerrogativas injustificadas, cuando la realidad indica que el municipio tomó

conocimiento de la venta efectuada por la comunicación de la DNRPA, y luego surge de autos conexos el conocimiento de esta realidad persistiendo en la negativa.

De esa manera, el Municipio desoyendo aún su propia normativa, insiste en maniatar al contribuyente no reflejando en sus registros la veracidad de la información que efectivamente tiene en su poder a la vez que no le permite liberarse de la presión fiscal con conocimiento del cambio de tenencia del vehículo, dirección del nuevo tenedor e incumplimiento de éste a la normativa.

En este sentido, resulta injustificada la negativa a rectificar sus registros.

En consecuencia, no procediendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto Ley conforme quedó dicho, acreditado el conocimiento de la venta efectuada por la amparista desde el 01/09/16, y la falta de asiento del nuevo obligado al pago Sr. F. P., por parte de la dependencia Tributaria de la MCR; haré lugar parcialmente a la acción incoada, ordenando rectificar los datos pertinentes desde la fecha referida.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve la cuestión, por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante las etapas cumplidas, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del

Dr. G. M. W., en 35 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 30 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, FALLO:

1) Rechazar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.232 por los motivos dados.

2) Hacer lugar parcialmente a la acción de habeas data incoada por la Sra. S. E. V., DNI X. y en consecuencia conforme los términos de los arts. 6 y 7 de la Ley V N° 74, ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el término de CINCO (5) días sustituya al sujeto obligado al pago del impuesto automotor del dominio X., desde el 01/09/16; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley V N° 74, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas a la demandada vencida regulando los honorarios profesionales del Dr. G. M. W., en 35 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 30 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

4) Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”